



La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Las Intendencias departamentales, a través de sus respectivas Direcciones de Hacienda, deberán recabar en tiempo real toda la información relativa a transacciones de ganado que se realicen dentro de su jurisdicción. Se considerará transacción de semovientes toda operación que se realice ya sea a través de ferias ganaderas, a frigoríficos, ventas por pantalla, venta de ganado en pie o por medio de fideicomisos. Para ello dispondrán del acceso debido al Sistema Nacional de Información Ganadera mediante el usuario del cual actualmente disponen.

Artículo 2°.- A los efectos de determinar el monto correspondiente al impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, con las modificaciones establecidas por el artículo 11 de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por la Ley Nº 18.973, de 21 de setiembre de 2012 (equivalente al 1% del monto de cada operación de transacción de semovientes), las Direcciones de Hacienda deberán acceder a la factura correspondiente de cada una de dichas operaciones.

Cuando la transacción de semovientes se hubiere realizado en moneda extranjera, la conversión se hará tomando como valor de referencia la cotización a la venta respectiva del Banco de la República Oriental del Uruguay al día de la fecha de la referida comercialización.

Artículo 3°.- Cuando la transacción de semovientes se efectuare entre productores exceptuados de realizar el negocio mediante facturación electrónica, el monto del impuesto al que refiere el artículo anterior será calculado en base a un ficto emitido por la Dirección General Impositiva, el que deberá ser actualizado en forma bimestral.

Artículo 4°. Cuando conforme a la normativa vigente actúen agentes de retención, identificarán cada devolución de monto retenido, debiendo constar: nombre y número de cédula de identidad del productor vendedor, número de la División de Contralor de Semovientes, número de Registro Único Tributario, categoría y número de cabezas comercializadas y monto de cada transacción.

En todos los casos el monto depositado por el agente de retención en la cuenta de la correspondiente Intendencia Departamental por concepto del impuesto de referencia, deberá coincidir con el monto efectivamente retenido por aquél.

Artículo 5°.- Fíjase en sesenta días el plazo para el pago del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960.

El plazo se computará a partir del día en que se produzca la entrega de bienes semovientes con transferencia del derecho de propiedad.

Artículo 6°.- A los efectos de que la Dirección General Impositiva acredite el crédito fiscal en favor de las empresas sujeto pasivo del impuesto por enajenación de semovientes, las Intendencias deberán informar mensualmente a aquélla lo recaudado por tal concepto.

<u>Artículo 7°</u>.- Todo el sistema de recaudación previsto en la presente ley deberá ser auditado anualmente por el organismo competente.

Artículo 8° - Las empresas ganaderas, para poder comprar Guías de Propiedad y Tránsito, deberán acreditar estar al día con el pago del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, ante las Intendencias departamentales respectivas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de noviembre de 2022.

Secretaria

OPE PASQUET

Presidenté